



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0233- TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica, comercio “CROSSEER”

C.R. BARD, INC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 615-2011)

Marcas y otros Signos.

VOTO N° 1128-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cincuenta minutos del doce de noviembre de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Luis Carlos Gómez Robleto**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-694-253, en su condición de apoderado especial de la empresa **C.R. BARD, INC**, en contra la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas veinticuatro minutos con cincuenta segundos del diecisiete de febrero de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veintiséis de enero de dos mil once, el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, en su calidad de apoderado especial de la empresa **C.R. BARD, INC**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica, comercio/de servicios “CROSSEER” en clase 10 internacional, para proteger; “*Dispositivos y aparatos médicos, tales como catéteres, generadores, y sus partes y accesorios correspondientes.*”



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas veinticuatro minutos con cincuenta segundos del diecisiete de febrero de dos mil doce, resolvió: “*(...,) declarar el abandono de la solicitud de inscripción (...)*”

CUARTO. Que en fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el representante de la empresa opositora presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra la resolución final indicada, siendo, que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las ocho horas treinta y dos minutos con treinta y cinco segundos del primero de marzo de dos mil doce, resolvió; “*(...) Declara sin lugar el Recurso de Revocatoria. (...) Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal de alzada (...)*”

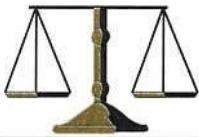
QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como un hecho con tal carácter el siguiente:

ÚNICO: Que la empresa **C.R. BARD, INC**, para el día 23 de noviembre de 2011, realizó el pago del edicto de la **marca de fábrica, comercio “CROSSER”**.
(v.f 23)



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, declara el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio solicitada “CROSSER” al no tener por acreditado la publicación del edicto dentro de los seis meses siguientes a su expedición, como además de que el interesado activara el curso del procedimiento durante ese lapso de tiempo. Lo anterior, en virtud de verificado los autos el edicto fue entregado al interesado para su correspondiente publicación el día 24 de mayo de 2011, y no fue sino hasta el 14 de diciembre del 2011, cuando se efectuó la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, o sea fuera del plazo establecido por Ley. Por tal motivo conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos No. 7978, se procede a tener por abandonada la presente solicitud.

Por su parte el representante de la empresa **C.R. BARD, INC**, en su escrito de apelación alegó que el pago del edicto fue realizado el día 23 de noviembre del 2011, o sea dentro del plazo de ley, para lo cual adjunta comprobante de pago realizado a la Imprenta Nacional.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas veinticuatro minutos con cincuenta segundos del diecisiete de febrero de dos mil doce, declara el abandono y el archivo del expediente de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio solicitada “CROSSER” al no tener por acreditado la publicación del edicto dentro de los seis meses siguientes a su expedición, como además de que no se activara el curso del procedimiento durante ese mismo lapso de tiempo, ello de conformidad con lo dispone el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos No. 7978.



En el caso bajo estudio, resulta necesario señalar que este Tribunal, ha venido practicando una política de saneamiento, fundamentada en los principios de verdad real, in dubio pro actione, celeridad, economía procesal, y de conservación de los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta, principios aplicables que favorecen al administrado y desarrollo del proceso, según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Ahora bien, siendo que la parte ha demostrado ante esta Instancia mediante el escrito presentado haber realizado el respectivo pago del Edicto de ley, para el día 23 de noviembre de 2011, mediante comprobante # 26605 que se aporta visible a folio 23 del expediente de marras, sea, dentro del plazo de los seis meses que establece el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en atención a ello se tiene por subsanado el trámite de solicitud realizado por la empresa C.R. BARD, INC.

Dado lo anterior, lo procedente es revocar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas veinticuatro minutos con cincuenta segundos del diecisiete de febrero de dos mil doce, declarar con lugar el recurso de apelación presentado, y devolver el expediente a la sede registral para que se continúe con la tramitación ordinaria de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**CROSSER**”, presentada por la empresa **C.R. BARD, INC**, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impide.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N°



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis Carlos Gómez Robledo**, apoderado especial de la empresa **C.R. BARD, INC**, en contra la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las nueve horas veinticuatro minutos con cincuenta segundos del diecisiete de febrero de dos mil doce, la cual en este acto se revoca, para que el Registro de la Propiedad Industrial proceda con la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. El Juez Alvarado Valverde salva el voto Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. —

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



VOTO SALVADO

Redacta: Msc. Jorge Enrique Alvarado Valverde.

El suscrito discrepa de la resolución de la mayoría con fundamento en las siguientes consideraciones:

Del artículo 15 concordado con el artículo 85 de la Ley de Marcas, tenemos que la obligación de publicar edictos es de 15 días después de notificado el edicto, en consecuencia, debió demostrarse en tiempo y en sede registral el pago de tal publicación –para el caso concreto- o en términos generales demostrar la acción de que se trate –pero repito: en sede registral- para tener por activado el expediente, caso contrario la inactividad reprimida por el artículo 85 debe aplicarse de pleno derecho, tal cual fue aplicada por el a quo:

*“...Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, **de pleno derecho**, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados...” (Lo resaltado no es del original)*

Por lo que debe rechazarse el presente recurso de apelación, manteniéndose la resolución del a quo, y agotándose la vía administrativa para el recurrente. Es todo.

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde.